



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CLAUDIA CECILIA LOPEZ PEÑARANDA

Demandada: UGPP

Radicación: 1100131050-15-2018-00277-01

Tema: CASACIÓN

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (09) de junio de esta anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de mayo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral 7 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de las señoras BEATRIZ MARÍA ÁLVAREZ BEDOYA, en un porcentaje equivalente al 84,37% y CLAUDIA CECILIA LÓPEZ PEÑARANDA, en un porcentaje equivalente al 15,63%, por el fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ NIÑO (q.e.p.d), a partir del 20 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

² Salario mínimo a la fecha de la sentencia: \$877.803* 120=105.336.360.



Al cuantificar las condenas obtenemos:

BEATRIZ MARÍA ÁLVAREZ BEDOYA,

AÑO	INCREMENTO	MESADA 84,37%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,00%	\$624.528,68	7	\$4.371.700,73
2018	5,90%	\$661.375,87	14	\$9.259.262,15
2019	6,00%	\$701.058,42	14	\$9.814.817,88
2020	6,00%	\$743.121,93	14	\$10.403.706,96
2021	3,50%	\$769.131,19	5	\$3.845.655,96
VALOR TOTAL				\$37.695.143,69
Fecha de fallo Tribunal			28/05/2021	\$ 354.261.827,40
Fecha de Nacimiento			14/04/1959	
Edad en la fecha fallo Tribunal			62	
Expectativa de vida			32,9	
No. de Mesadas futuras			460,6	
Incidencia futura \$767.131,19 X 460,6				
VALOR TOTAL				\$ 391.956.971,08

CLAUDIA CECILIA LÓPEZ PEÑARANDA

AÑO	INCREMENTO	MESADA 15,63%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,00%	\$115.697,32	7	\$809.881,27
2018	5,90%	\$122.523,47	14	\$1.715.328,52
2019	6,00%	\$129.874,87	14	\$1.818.248,23
2020	6,00%	\$137.667,37	14	\$1.927.343,13
2021	3,50%	\$142.485,72	5	\$712.428,62
VALOR TOTAL				\$6.983.229,77
Fecha de fallo Tribunal			28/05/2021	\$ 63.634.124,39
Fecha de Nacimiento			15/08/1967	
Edad en la fecha fallo Tribunal			53	
Expectativa de vida			31,9	
No. de Mesadas futuras			446,6	
Incidencia futura \$142.485,72X 446,6				
VALOR TOTAL				\$ 70.617.354,16

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **15201800277 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: INGRID ANN GÓMEZ BARROSO

Demandada: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A

Radicación: 1100131050-24-2016-00049-03

Tema: CASACIÓN

Bogotá D.C. Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificada en edicto de fecha diete (07) de abril de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar los literales a, b, c, e y f de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, a favor de la señora INGRID ANN GÓMEZ BARROSO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
06/05/2016	06/05/2018	720	\$ 766.666,67	\$ 552.000.000,00
VALOR TOTAL				\$ 552.000.000,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$552.000.000,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **24201600049 03**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MIRIAM ROSALBA PEÑA SUAREZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Radicación: 1100131050-26-2019-00743-01

Tema: CORRECCIÓN AUTO CASACIÓN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud visible a folios 235 a 237, procede la Sala a aclarar la providencia de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación, por cuanto se advierte que por error involuntario, se cometió un lapsus en las consideraciones de la citada decisión con relación al primer nombre de la demandante (MARIA ROSALBA PEÑA SUAREZ), cuando lo correcto era (MIRIAM ROSALBA PEÑA SUAREZ).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con las facultades que establece el **Artículo 285 CGP¹**, se corrige el auto precitado teniendo en cuenta que en la parte considerativa se

¹ **ART. 285 C.G.P.:** "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



manifestó cómo primer nombre de la accionante (**MARÌA** ROSALBA PEÑA SUAREZ), cuando lo correcto era (**MIRIAM** ROSALBA PEÑA SUAREZ). En consecuencia, se procederá a aclarar el auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme lo antes indicado.

De otro lado, es de manifestar que frente a lo demás el auto quedara incólume.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta Corporación, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

Proyecto: YCMR

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **26201900743 01**, informándole que la parte accionada elevo solicitud de corrección del auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: NELLY ORDOÑEZ CARVAJAL

Demandada: RCN TELEVISIÓN S.A

Radicación: 1100131050-32-2018-00339-01

Tema: CASACIÓN

Bogotá D.C. Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada (RCN TELEVISIÓN S.A)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de marzo de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, a favor de la señora NELLY ORDOÑEZ CARVAJAL.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 30.637.500,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 1.505.000,00
VACACIONES	\$ 15.315.166,66
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 12.541.666,67
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 18.898.500,00
INDEMNIZACION MORATORIA	\$ 516.000.000,00
VALOR TOTAL	\$594.897.833,33

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$594.897.833,33** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **32201800339 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: RAMÓN JULIO OLAVE CORTES

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Radicación: 1100131050-33-2018-00161-01

Tema: CASACIÓN

Bogotá D.C. Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la mesada catorce, a partir del 01 de junio de 2006, a favor del señor RAMÓN JULIO OLAVE CORTES.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2006	4,85%	\$ 6.120.000,00	1	\$ 6.120.000,00
2007	4,48%	\$ 6.505.500,00	1	\$ 6.505.500,00
2008	5,69%	\$ 6.922.500,00	1	\$ 6.922.500,00
2009	7,67%	\$ 7.453.455,75	1	\$ 7.453.455,75
2010	2,00%	\$ 7.725.000,00	1	\$ 7.725.000,00
2011	3,17%	\$ 8.034.000,00	1	\$ 8.034.000,00
2012	3,73%	\$ 8.500.500,00	1	\$ 8.500.500,00
2013	3,44%	\$ 8.842.500,00	1	\$ 8.842.500,00
2014	1,94%	\$ 9.240.000,00	1	\$ 9.240.000,00
2015	3,66%	\$ 9.665.250,00	1	\$ 9.665.250,00
2016	6,77%	\$ 10.319.587,43	1	\$ 10.319.587,43
2017	5,75%	\$ 10.912.963,70	1	\$ 10.912.963,70
2018	4,09%	\$ 11.359.303,92	1	\$ 11.359.303,92
2019	3,18%	\$ 11.720.529,78	1	\$ 11.720.529,78
2020	3,80%	\$ 12.165.909,91	1	\$ 12.165.909,91
2021	1,94%	\$ 12.401.928,57	1	\$ 12.401.928,57
VALOR TOTAL				\$ 147.888.929,06



Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$147.888.929,06** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **33201800161 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: YEIMY ADRIANA DIAZ CONTRERAS

Demandada: GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A

Radicación: 1100131050-37-2018-00165-01

Tema: CASACIÓN

Bogotá D.C. Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (07) de abril esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar parcialmente el numeral segundo y adicionar la decisión proferida por el a quo.

Dentro de las mismas se encuentran el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, aportes a seguridad social, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, prima de servicios a favor de la señora YEIMY ADRIANA DIAZ CONTRERAS.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$56.918.426,48** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 403.

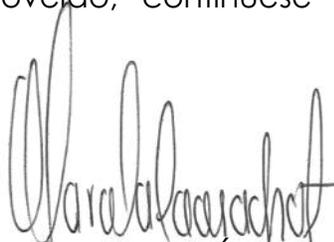
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **37201800165 01**, informándole que la apoderada del **demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIME ANDRES GARCIA CUELLO
Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B.
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro que entre las partes existió un contrato de trabajo a termino indefinido que inicio el 15 de mayo de 2012 y termino el 18 de febrero de 2016 por renuncia provocada, inducida y pedida por parte del empleador y como consecuencia de ello condenó a la demandada a pagar \$62.797.142 por concepto de indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada a partir del 19 de febrero de 2016 y hasta la fecha en la que se realizara el pago; decisión que apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas impuestas	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$1.370.923.540,00
Cesantías dejadas de percibir	\$114.980.684,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$13.797.682,08
Vacaciones dejadas de percibir	\$57.490.342,00
Primas de servicio	\$114.980.684,00
Total	\$1.672.172.932,08

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$1.672.172.932,08** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

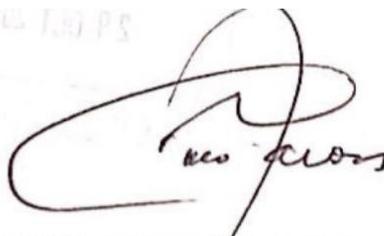
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500320170077501**, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante OLGA LUCIA CALDERÓN CORZO
Demandado: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Diferencias entre el Salario devengado y el que debieron de haberle pagado	\$ 46.248.000,00
Diferencias Cesantías	\$ 3.854.000,00
Intereses Cesantías	\$ 462.480,00
Diferencia Prima de Navidad	\$ 3.854.000,00
Vacaciones	\$ 1.927.000,00
Prima de Vacaciones	\$ 1.927.000,00
Prima Extralegal	\$ 1.927.000,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 48.384.000,00
Indemnización Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$ 268.224.000,00
Total	\$ 376.807.480,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 376.807.480,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

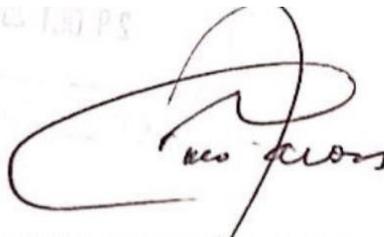
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501920170004701**, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA FERNANDA CELIS TOVAR
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Radicación: 110013105005201800143- 01
Tema: APELACIÓN SENTENCIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

¹ Folio 204

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*, más lo apelado.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de salarios causados, prestaciones sociales tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2017 a 18 de enero de 2018, indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, debidamente indexados, a favor de la actora MARIA FERNANDA CELIS TOVAR.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$43.667.913.,88** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120⁵**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra el fallo

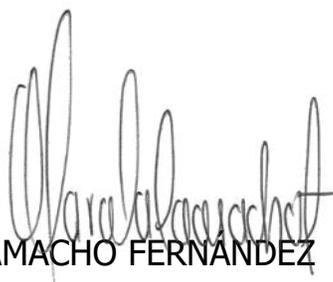
⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 24.

⁵ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



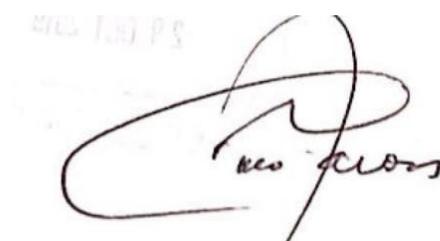
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **005201800143 01** informándole que el apoderado de la **parte demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NUBIA ELVIRA BAUTISTA RODRÍGUEZ
Demandado: COLFONDOS S.A
Radicación: 110013105006201800507 – 01
Tema: APELACIÓN SENTENCIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes y que fueron objeto de apelación.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora NUBIA ELVIRA

¹ Folio 160

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

BAUTISTA RODRÍGUEZ, por el fallecimiento de su hija JOHANA ALEXANDRA HOYOS BAUTISTA (q.e.p.d), a partir del 31 de marzo de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$385.858.669** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120⁵**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el fallo proferido en esta

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

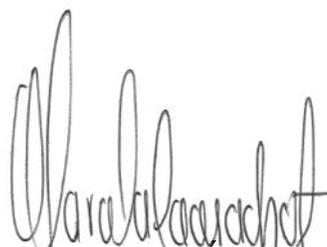
⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 165.

⁵ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



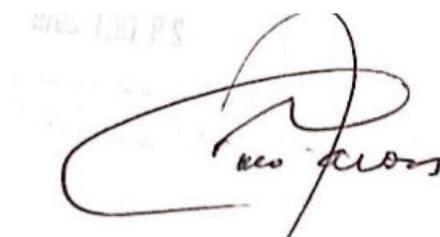
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **006201800507 01** informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105007201100176 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **29 de julio de 2015**.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** Inclúyase la suma de DOS SMLMV (\$1.817.052) en que se estima el valor de las agencias en derecho, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.
- 3)** En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105032201500823 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **30 de agosto de 2017**.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

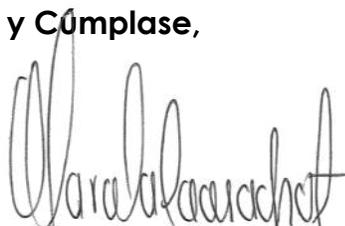
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** Inclúyase la suma de DOS SMLMV (\$1.817.052) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.
- 3)** En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

RAD. 1100131050 18 2018 00611 01

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE TRIANA OLIVEROS
CONTRA UGPP

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante**, **interpuso recurso extraordinario de casación** contra la sentencia proferida por esta Corporación, **el 29 de enero de 2021 notificada por EDICTO el 02-02-2021.**

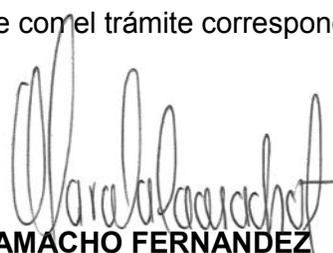
A través de memorial allegado por correo electrónico a la Secretaría de esta Sala Laboral, visible a folios 167-168 del plenario, **DESISTE** del recurso impetrado.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según el artículo 145 del CPTSS, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación interpuesto por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folio 1 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



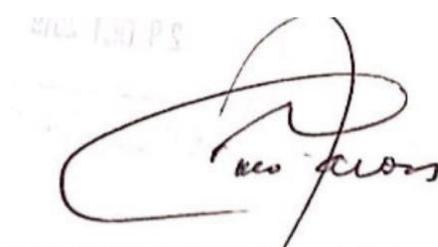
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
RAD. 1100131050 24 2018 00032 01
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDO LAURENCIO PARRA MEDINA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandada**, **interpuso recurso extraordinario de casación** contra la sentencia proferida por esta Corporación, **el 31 de julio de 2020 notificada por EDICTO el 04-08-2020.**

Mediante auto adiado 23 de noviembre del 2020, esta Sala de Decisión negó el precitado recurso, por lo que, a través de memorial allegado por correo electrónico a la Secretaría Laboral, visible a folios 289-299 del plenario, el profesional del derecho interpuso **recurso de reposición y en subsidio de queja**, resueltos por proveído de fecha 17 de marzo de 2021 (fl. 308-309), en el cual se concedió el recurso de queja.

Posteriormente, el apoderado en comentario **DESISTE** de los recursos impetrados.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según el artículo 145 del CPTSS, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación interpuesto por el profesional del derecho, así como de los recurso de reposición y queja, por tener facultad para ello en el poder obrante a folio 1 del plenario;

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

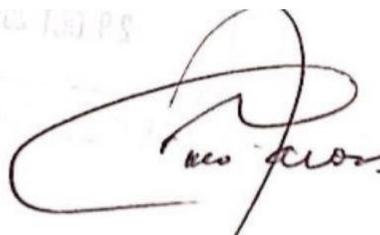


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUNDO ALFONSO ANGULO
CORTÉS CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 109/48 CD. 5

notificado en estado del 31 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUMBERTO BERMUDEZ RIOS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leer "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls. 68 CD. 2

notificado en estado del 31 de agosto de 2021.

285

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por la demandante en el mes de marzo de 1999, para entender válidamente vinculada a la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Por otra parte, condeno a la AFP Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones obligatorias, voluntarias en el evento de haberlas realizado, bonos pensionales en caso de haber sido redimidos, sin descuento alguno con todos los rendimientos e intereses financieros que se hubieren generado, asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir tales dineros y a activar la afiliación de la demandante y a actualizar la información de la historia laboral en semanas de tiempo cotizado; decisión que fue apelada por las demandadas y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. , no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el Interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación

alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En el folio 228 obra escritura pública proferida por Porvenir S.A. a Godoy Córdoba Abogados S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.967.067 y tarjeta profesional número 334.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 288.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado

en uso de permiso
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

285

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

H. MAGISTRADA
ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Paso a su Despacho el expediente **No. 11001310501920170081801**, informándole que la apoderada de la parte demandada mediante escrito allegado el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) vía correo electrónico, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

Sírvase proveer.


LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
OFICIAL MAYOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado

en uso de permiso
HERNAN MAURICIO OLIVEROS
Magistrado


MOTTA HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS FERNANDO
GALVIS CAICEDO CONTRA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
S.A. ESP (RAD 08 2019 00150 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con solicitud de corrección que efectuara el apoderado judicial de la demandada, advirtiéndose, mediante auto del 23 de agosto de los corrientes se admitió recurso de apelación a favor de la parte demandante, aun cuando no interpuso el mismo.

Por lo anterior, debe precisarse, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia de conformidad con el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, faculta la corrección de providencias de oficio o a solicitud de parte, cuando se incurra en error en las palabras. Tal disposición es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, revisada la providencia a la que refiere la sociedad llamada a juicio en su escrito, se observa que, en efecto, se incurrió en un yerro respecto de la persona a favor de quien se admitió la alzada, razón por la cual, en aplicación de

lo dispuesto en la norma recién citada, se procede a corregir el error advertido, quedando entonces la primera parte del mentado auto, así:

“ADMÍTASE el recurso de apelación formulado por la parte demandada.”

En lo demás, la providencia del 23 de agosto de los corrientes se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 30-2018-00003-01

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUCAS TORRES SUAREZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
ASUNTO : AUTO – DEVUELVE PROCESO

AUTO

Mediante sentencia del 12 de febrero de 2019, el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia absolutoria, conforme acta visible a folios 92 y 93 del plenario, presentando recurso de apelación la parte demandada en contra de ésta.

Así pues, mediante auto del 5 de marzo de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2019.

Que mediante múltiples solicitudes dirigidas al Juzgado de instancia, se requirió a efectos del envío del audio contentivo de la audiencia de Juzgamiento realizada el 12 de febrero de 2019, toda vez que el CD allegado al proceso se encontraba en blanco, solicitudes que fueron remitidas al correo institucional del Juzgado: jlato30@cendoj.ramajudicial.gov.co los días 18 de septiembre de 2020 y 6 de mayo de 2021, conforme documental vista a folio 98 del plenario, sin obtener respuesta por parte del Juzgado de instancia.

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 5 de marzo de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte

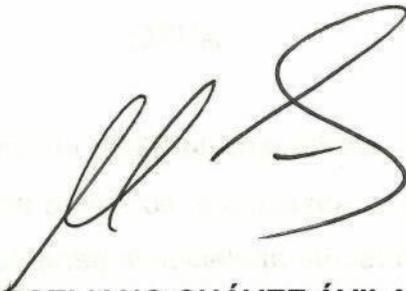
demandante y en su lugar, se dispondrá que por Secretaria de la Sala se devuelvan las presentes diligencias al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones correspondientes, para que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 05 de marzo de 2019, por medio de los cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en su lugar, se dispondrá que por Secretaria de la Sala se **devuelvan** las presentes diligencias al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones correspondientes, para que procedan de conformidad.

Notifíquese por anotación en estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 39-2019- 00329-01
CRISTIAN DAVID BOLIVAR BUITRAGO VS EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL
DESARROLLO TERRITORIAL – FONADE**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2017- 00725-01
FERNANDO ÑUSTES VILLALBA VS TUSKANY SOUTH AMERICA LTD
SUCURSAL COLOMBIA**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2020- 00045-01
ANA MARIELA ORTIZ TAMAYO VS PROTECCIÓN SA
Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 11-2016- 00045-01
KAREN AMPARO IPUZ PERDOMO VS CECILIA CASTILLO GRANDAS Y OTRO
Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2018- 00517-02
CELMIRA GAMBA TOVAR VS LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA CREDITO PUBLICO Y OTRO**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 38-2020- 123-01
JORGE ENRIQUE LAVERDE HERRERA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandada COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2021- 00199-01
YENNY ALEXANDRA PEREZ BONILLA VS SUMEDIX SAS**

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO GÓMEZ MANRIQUE
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS.
RADICACIÓN: 110013105-015-2019-00398-01
ASUNTO: CUMPLIMIENTO SENTENCIA CSJ
TEMA: NULIDAD- REMITE AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a proferir la decisión de segunda instancia para dar cumplimiento a la sentencia STL10664-2021, radicación No 63956 del 18 de agosto de 2021, notificada mediante correo electrónico el 25 de agosto de la presente anualidad, mediante la cual dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo al debido proceso del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, revoque la providencia emitida el 26 de marzo de 2021, para que, en su lugar, emita una nueva decisión en la que invalide lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, ordene la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social para lo de su competencia.

En obediencia y cumplimiento a la anterior decisión, el Tribunal procede a dictar la providencia de reemplazo.

AUTO

Por apelación del apoderado de la parte ejecutante, revisa el Tribunal el auto de fecha 26 de enero del 2021, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó la remisión del presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social.

ANTECEDENTES

1. Demanda ordinaria

Pedro Ignacio Gómez Manrique instauró demanda ordinaria laboral en contra del ISS EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se le condene a la demandada a pagar las sumas correspondientes por indemnización por despido convencional, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios legales y extralegales, prima de navidad, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, aportes a seguridad social, nivelación salarial, indexación de las sumas adeudadas y las costas del proceso. (fol. 272 y s.s.)

2. Sentencia proferida dentro del proceso ordinario

Una vez surtidas todas las etapas procesales, la falladora de primera instancia profirió sentencia el 3 de septiembre del 2015, en la cual declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes entre el 7 de noviembre de 1995 y el 31 de marzo del 2013. Como consecuencia, condenó a la demandada a pagar las sumas correspondientes por concepto de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aporte a pensión, auxilio de transporte, auxilio de alimentación e indemnización moratoria. Absolvió de las demás pretensiones de la demanda. (fol. 340 y s.s.)

Por la apelación formulada por las partes, ésta Corporación conoció del presente proceso y profirió fallo el 21 de enero del 2016, adicionando la sentencia para condenar al pago de la indemnización por despido sin justa causa convencional y las cesantías. (fol. 350 y s.s.)

3. Demanda ejecutiva

En memorial 22 de marzo del 2019, el apoderado de la parte actora solicitó se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario. (fol. 400 y s.s.)

Mediante auto del 26 de septiembre del 2019, el fallador de primera instancia **libró mandamiento de pago** a favor del señor Pedro Ignacio Gómez Manrique y en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS LIQUIDADADO por los siguientes conceptos: (fol. 422)

1. La suma de \$25'447.093 por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST.
2. Costas del proceso ejecutivo. Y corrió traslado a la demandada por el término de 10 días.

FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PAR ISS contestó la demanda el 25 de noviembre del 2019 proponiendo como excepciones las de falta de agotamiento de los requisitos formales, cobro de lo no debido, pago total de la obligación y falta de jurisdicción y competencia. (fol. 424 y s.s.)

En la misma fecha FIDUAGRARIA presentó incidente de nulidad señalando que existe una violación al debido proceso por falta de competencia. Indica que en el escenario de un proceso de liquidación regido bajo los parámetros de la Ley 1105 del 2006 como fue en el caso del extinto ISS los acreedores debían presentar sus créditos, para que estos fueran objeto de graduación y liquidación. Que al adelantarse procesos ejecutivos en contra del aquí demandado viola el debido proceso, pues el ejecutante debió radicar su solicitud ante el PAR ISS para el proceso del pago y respetar la prelación de las condenas impuestas, pues está perjudicando el pago ordenado de las condenas conforme al proceso de graduación impuesto por el liquidador.

4. Auto apelado

Mediante auto del 26 de enero del 2021 el Juez de primera instancia declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Su decisión se basó en que conforme a la Ley 1105 del 2016 y el Decreto 254 del 2000 se debe enviar todos los procesos ejecutivos al liquidador y no se puede adelantar ningún proceso sin darle aviso previamente al liquidador. Que ya finalizó la liquidación y se

extinguió la persona jurídica. Que conforme al Decreto 542 del 2016 el competente para conocer de estos procesos es el Ministerio de Salud y Protección Social por lo que carece de competencia y se debe ordenar la remisión del expediente al Ministerio. (fol. 458 y s.s.)

5. Recurso de apelación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso **recurso de apelación** indicando que cuando la entidad está en liquidación es claro que se deben enviar los procesos a la liquidación, pero que en este caso el ISS se liquidó desde el 31 de marzo del 2015, por lo que ya no existe. Que el Ministerio de Salud no tiene funciones jurisdiccionales por lo que se le está denegando justicia. Que el competente para conocer del proceso es el Juez Laboral. Solicita se revoque la decisión proferida en primera instancia y se ordene continuar con la ejecución de la sentencia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que centra la atención de la Sala consiste en determinar ¿Se debe remitir el presente expediente al Ministerio de Salud y Protección Social o la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del mismo?

Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 6° del artículo 321 del CGP, es procedente el recurso de apelación en los procesos ejecutivos, frente al auto que "*niegue el trámite de una nulidad procesal o la resuelva*".

Establece la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que aquí se está cumpliendo, STL10664-2021 - radicación No 63956 del 18 de agosto de 2021, lo siguiente:

En efecto, revisadas las documentales aportadas, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quince Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral que hoy ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas.

Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5.º del artículo 7.º del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

(...)

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5.º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d) del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos contra la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el

Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, al interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).*

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Superior de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso, al revocar la correcta decisión del a quo que declaró la nulidad de todo lo actuado en la ejecución genitora de este trámite, cuando lo propio era que lo confirmara y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1.º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el trámite que corresponde.

El criterio expuesto se encuentra acorde con lo señalado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ STL2158-2019 y STL5596-2019”.

Por lo anterior, habida cuenta que el Cognoscente de instancia declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, siendo que tal decisión es acorde a lo pregonado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL10664-2021, se procede a confirmar el auto recurrido.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de enero del 2021, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

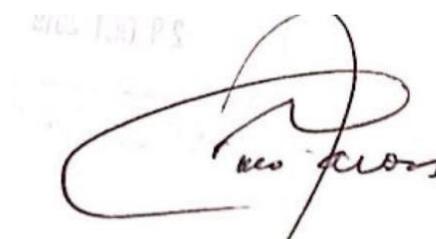
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso: Ordinario laboral
Radicación No.: 11001310500720180067901
Demandante: RODOLFO BELLO LEMUS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de tutela STL 10653-2021 con radicado No. 63884, proferida el 18 de agosto del año que avanza, por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, y notificada a este despacho el 25 de los cursantes, se dispuso:

“PRIMERO: *CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, seguridad social y debido proceso de RODOLFO BELLO LEMUS.*

SEGUNDO: *DEJAR SIN EFECTO la sentencia del 6 de julio de 2020, proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *EHXORTAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa válida y suficiente. (...)*”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en la Secretaria de este Tribunal, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela referenciada.

Ahora bien, previo a proferir el fallo correspondiente en cumplimiento a la sentencia de tutela arriba mencionada, en aras de no incurrir en aquella causal de nulidad de que trata el numeral 7° del artículo 133 del Código¹

¹¹ **Artículo 133 CGP.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.



Rama Judicial

General del Proceso, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1) Córrese traslado a las partes, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante, para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR DE BANCO ITAU CONTRA NICOLÁS SUÁREZ ESPINOSA. VINCUALDO SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS - SINTRAENFI.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110012205000202101119-01
Demandante: PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORIDA BLANCA
Demandado : CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS. J-2018-1756

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demanda CAFESALUD, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>154</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202101157-01
Demandante:	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Demandado :	FAMISANAR Y CAPITAL SALUD EPS-S. J-2016-0111

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>154</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110012205000202101177-01
Demandante: ACARI-CASA CAMPESTRE LTDA
IPS
Demandado : SALUD TOTAL EPS S.A. J-2018-0173

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 7 de mayo de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>154</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105006201800745-01
Demandante: CONSUELO DEL CARMEN PULIDO SIERRA
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN Y
CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>154</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105011201800576-01
Demandante: IVAN JOSE CASTILLO
RODRIGUEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recursos de apelación incoados por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 07 de julio de 2020, emitida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>154</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105016201600368-02
Demandante: MAURICIO JAVIER GUTIERREZ
Demandado : JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,
PROTECCIÓN S.A. Y SEGUROS DE
RIESGOS SURAMERICANA S.A.

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>154</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105018201700787-02
Demandante: JOSE AGUSTIN MALPICA JAIMES
Demandado : UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO

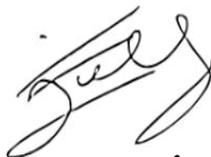
Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recursos de apelación incoados por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 20 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>154</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

°TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105018201900855-01
Demandante: WILLYN JAVIER PUENTES RUIZ
Demandado : JOSE ARMANDO CAMACHO
CORTES

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>154</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105037201900720-01
Demandante: GUSTAVO ADOLFO SAABI SOLANO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recursos de apelación incoado por el apoderado de las parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 18 de junio de 2020, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>154</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR JOSÉ VARGAS HERNÁNDEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAXIMO UNIVIO CUERVO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LOZANO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLANID RUIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA LUZMILA BARRERA DE GOMEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHN CESAR GARCIA OLIVEROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EVANIA LOPEZ PARRA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE DAVID CASTRO MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LIBARDO CARMONA GRAJALES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHN ANDERSON PÉREZ FLOREZ CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. LLAMADA EN GARANTIA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. – SEGUROS BOLÍVAR.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCELA GOMEZ MESA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA PASTORA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la partes para que si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA MARCELA TAMARA ORJUELA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ISIDRO VALERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME BELLO GARCIA CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. EN CALIDAD DE MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CAFETEROS DE COLOMBIA, COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ – FEDECAFÉ, FIDUCIARIA LA PREVISORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA Y, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDA.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE UBER MARTÍNEZ RUIZ CONTRA FSO EQUIPOS S.A.S.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ALEJANDRO SUPELANO CONTRA DISTRIBUIDORA METROCERAMICAS Y CIA LTDA.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MIRIAM ALFEREZ GODOY CONTRA BANCO PICHINCHA S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NAYIBE ARBOLEDA VALENCIA CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERARDO CHAVEZ ROMERO CONTRA ANDITEL S.A.S.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ISABEL VERA MORA CONTRA ALEXANDRA MORA.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANTONIO MOLINA SALCEDO CONTRA SEGURIDAD EL FUTURO LTDA, AGRUPACIÓN DE VIVIENDAS FRANCISCO JOSÉ DE CANDAS P.H., CATALINA CASTAÑEDA PRADA Y, LUIS ALFONSO PULIDO ÁVILA.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 021 2019 00681 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YEISON FABIAN BALAGUERA ESTUPIÑAN CONTRA SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PATRICIA HELENA RICO VILLEGAS CONTRA EDITORIAL TELEVISA COLOMBIA CULTURAL S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA INES RUGE GOMEZ CONTRA SALUD TOTAL EPS Y GOLD RH S.A.S.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIO FERNANDO ALVAREZ ALVAREZ CONTRA COLTANQUES S.A.S Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS JUAN TORRES CONTRA ALVARO JIMENEZ OROPESA. LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA PASIVA PROYECTOS ESTING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 a 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de septiembre del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que con ocasión al fallecimiento del señor WILLIAM PARRA CAMPOS la pensión de sobrevivientes será compartida entre la señora AYDA CECILIA LOZANO y SANDRA ROSALES OLABE en condición de compañeras permanentes, en cuantía del 25% para cada una de ellas a partir del 4 de septiembre de 2014, junto con los aumentos legales y mesadas adicionales.

Por otra parte, condenó a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a pagar la pensión de sobrevivientes compartida indicada anteriormente, asimismo, absolvió a Colfondos del pago de los intereses moratorios y declaró que la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. es responsable de las obligaciones que le corresponden a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., si hubiere lugar a ello completando el capital necesario para pagar la pensión de sobrevivientes reclamada; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., debemos decir que estas

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 143.585.420,14
Incidencia Futura C/u Dtes Aida Lozano	\$ 460.661.005,46
Incidencia Futura C/u Dtes Sandra Rosales	\$ 428.654.781,75
Total	\$ 1.032.901.207,35

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 1.032.901.207,35** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de la **parte demandante**¹ y **demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P**² interpusieron, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta instancia el catorce (14) de mayo de 2021, notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes³,

Parte demandante:

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ Folio 412

² Folio 414

³ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada⁴, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago a título de daño moral, causados con ocasión del accidente laboral sufrido por el señor ALBERTO MONTAÑEZ CHAPARRO, el día 18 de abril de 2012, los cuales se liquidarán en cuantía de 100 SMLMV, a favor de DAVID ALEXANDER MONTAÑEZ GUERRERO, ALBERTO MONTAÑEZ GUERRERO y ANDRES MAURICIO MONTAÑEZ GUERRERO, en calidad de hijos del precitado trabajador.

Así mismo, se descontará a los hijos ALBERTO MONTAÑEZ GUERRERO y a ANDRES MAURICIO, de la suma liquidada lo ya ordenado a través de esta instancia y que fue objeto de condena, que corresponden a 16,5 SMLMV, para cada uno.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la Corte ha manifestado que la

⁴ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada⁵.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁶.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$242.557.800,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120⁷**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

Parte demandada (EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P)

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*.

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de las condenas impuestas a título de daño moral, causados con ocasión del accidente laboral sufrido por el señor ALBERTO MONTAÑEZ CHAPARRO, el día 18 de abril de 2012, a favor de éste en proporción de 33 SMLMV y de sus hijos ANDRÉS MAURICIO MONTAÑEZ GUERRERO y ALBERTO MONTAÑEZ GUERRERO en proporción de 16,5 SMLMV, debidamente indexados al momento a 14-05-2021.

⁵ Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

⁶ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 28.

⁷ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la Corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada⁸.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁹.

fTeniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debe pagarse por esta condena, asciende a la suma de **\$111.853.400,00** guarismo que **no supera** los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

⁸ Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

⁹Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 28.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P.**

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las condenas no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación, con el argumento de que la Sala erro en interpretar la jurisprudencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido de aplicar la sentencia No. 5334 de 2015 debido a que los supuestos de hecho que motivaron la sentencia no corresponden a los establecidos en el caso en cuestión.

Asimismo, estima que *“las consideraciones de su providencia se determinan en razón a un litisconsorcio facultativo donde el actor del proceso pretende sumar las pretensiones de los otros sujetos que conforman la parte activa y así obtener la cuantía suficiente para acudir al recurso extraordinario de casación de conformidad con la ley laboral...”*²

Asimismo, considera que las condenas impuestas ascienden a la suma de \$482.791.650,00 millones de pesos, valores que superan los 120 salarios mínimos establecidos para concederse el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia y condenó a la demandada al pago de daño moral a cada uno de los demandantes como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el señor Manuel Eduardo Martínez Vargas.

Adicionalmente estima que la Sala erro al momento de negar el recurso extraordinario de casación a la parte demandada como quiera esta no se encuentra en calidad de litisconsorte facultativo, sino como único sujeto de las condenas impuestas como se estableció en el fallo de segunda instancia proferido por esta

¹ Fl 408 a 411

² Folio 410 reverso

Corporación y considera que las condenas impuestas superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que se le conceda el recurso extraordinario de casación.

Al respecto, encuentra la Sala que le asiste razón a la parte demandada como quiera que las condenas impuestas deben de tenerse en cuenta de manera conjunta, pues las mismas provienen de una misma causa es decir el accidente de trabajo sufrido por el señor Manuel Eduardo Martínez Vargas.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante se encuentra conformada por un litisconsorcio facultativo y los demandantes podrían haberse presentado individualmente a reclamar los perjuicios ocasionados en procesos separados, esto no aplica, así realizadas nuevamente las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que le asiste interés económico a la parte demandada para recurrir en casación, observándose lo siguiente

Demandantes		Total Condena Indexada
Mery Sofia Vargas Poo		\$ 88.921.443,90
Juan Manuel Martínez Ospino		\$ 88.921.443,90
Juan David Martínez Vargas		\$ 44.460.721,95
Mery Alexandra Martínez Vargas		\$ 44.460.721,95
Sandra Viviana Martínez Vargas		\$ 44.460.721,95
Angelica Paola Bello Agudelo	En Representación de	
	Ana Sofia Martínez Bello	\$ 88.921.443,90
	Juan Pablo Martínez Bello	\$ 88.921.443,90
Total Condenas		\$ 489.067.941,45

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar el demandado al demandante asciende a la suma de **\$ 489.067.941,45** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por lo anterior, la Sala procede a **REPONER** el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y como consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandada **COOPHIA SERVICIOS S.A.S.**, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

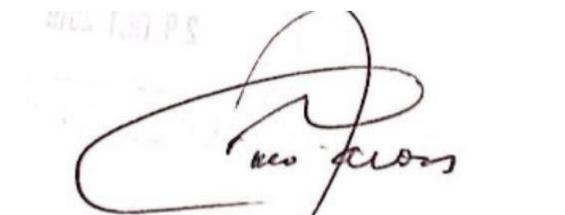
SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS a partir del año 2006 y condenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones la totalidad de los aportes realizados por la demandante junto con sus rendimientos financieros y sin que hubiera lugar a descotar suma alguna por concepto de administración.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a aceptar la transferencia y contabilizar para todos los efectos pensionales las semanas cotizadas por la demandante; decisión que fue apelada por Porvenir S.A. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

A folios 265 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **DANIELA PALACIO VARONA** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **DANIELA PALACIO VARONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.132.452 y tarjeta profesional número 353.307 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 265 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

LPJR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Ahora bien, tal como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia que en tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2001 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 6.587.580,33
Intereses Cesantías	\$ 790.509,64
Salarios dejados de percibir	\$ 80.894.864,85
Prima de servicios	\$ 6.587.580,33
Vacaciones	\$ 3.293.790,16
Indemnización por despido injusto art 64 CST	\$ 3.511.058,00
Reintegro	\$ 101.665.383,31
Total	\$ 203.330.766,61

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 203.330.766,61** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

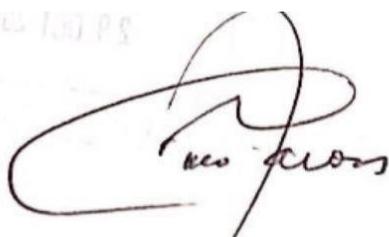
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

LPJR

H. MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503820190052901**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

164.
H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032201300473-01**,
Demandante: Olga Triana Molina. Informándole que regresó de la H. Corte Suprema
de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral
del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de Febrero de 2015.

Bogotá D.C., 07 de Agosto 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

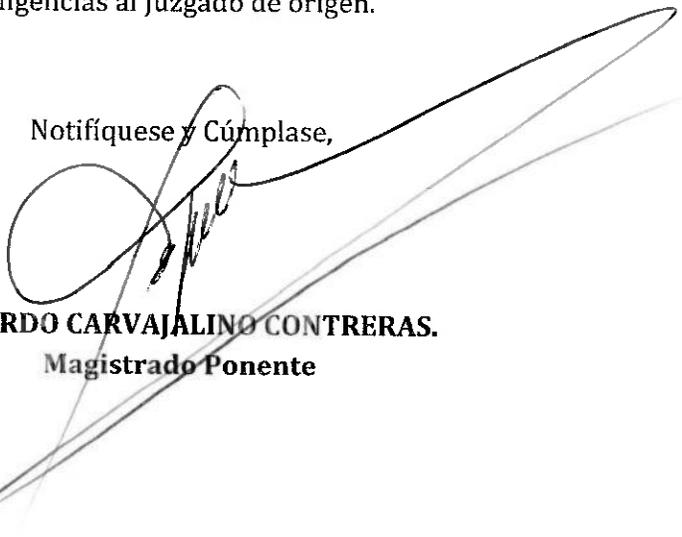
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de Agosto 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

140

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035201400231-01**,
Demandante: Gloria Ines Bermudez Peralta . Informándole que regresó de la H.
Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la
Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de Junio
de 2015.

Bogotá D.C., 07 de Agosto 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de Agosto 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

341

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027201400650-01**, **Demandante: José Excenover Sánchez Ospina**. Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de Octubre de 2017.

Bogotá D.C., 05 de Agosto 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de Agosto 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 039201600757-01**, **Demandante: Marcela Ramirez Ruiz** . Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de Febrero de 2018.

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2021

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

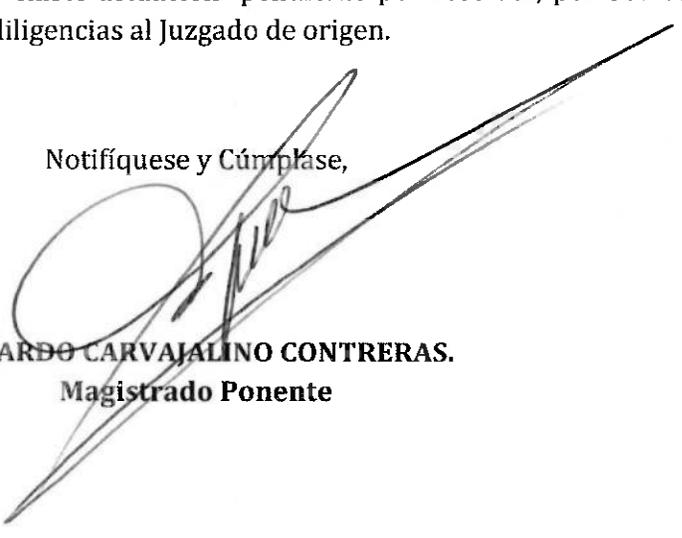
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 03-2019-00607-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIO ALFONSO HERRERA NOREÑA.

DEMANDADA: GRC PERFORACIONES S.A.S. y OTRO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandada **GRC PERFORACIONES S.A.S.**, a través de correo electrónico, presentó memorial por el cual desiste del recurso de apelación que presentó contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Revisado el expediente, se verifica que el apoderado de la precitada parte tiene facultad expresa para desistir (fl. 59), por tanto, su solicitud es procedente conforme el artículo 316 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS.

Como quiera que no existe ningún otro recurso contra la sentencia de primera instancia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen. Sin costas en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación de la demandada **GRC PERFORACIONES S.A.S.** contra la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ejecutoriada ésta providencia, se **ORDENA** devolver el expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

SALA LABORAL
000000

21 AUG 30 AM 11:52



RECIBIDO POR

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALFREDO ERNESTO ALVIZ FERIA
CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

RAD 023 2013 00718 02

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **EJECUTANTE** contra el **AUTO** proferido el **13 de marzo de 2020** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

SALA LABORAL
000000

21 AUG 30 AM 11:52



RECIBIDO POR

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELLY AZUCENA QUIROGA SÁNCHEZ
CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
ESP.**

RAD 015 2020 00046 01

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **SENTENCIA** proferida el **08 de julio de 2021** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

000000 SALA LABORAL

21 AUG 30 AM 11:52



RECIBIDO POR

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LIBIA HERRERA HERRERA
CONTRA PORVENIR S.A.**

RAD 029 2018 00344 01

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra la **SENTENCIA** proferida el **21 de julio de 2021** por el Juzgado **02 Transitorio** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

SALA LABORAL

21 AUG 30 AM 11:52



RECIBIDO POR

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBA SUSANA MONROY GARCÍA
CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A.

RAD 029 2019 00337 01

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **DEMANDADA PROTECCIÓN** contra la **sentencia** proferida el **12 de julio de 2021** por el Juzgado **02 Transitorio** Laboral del Circuito de Bogotá.

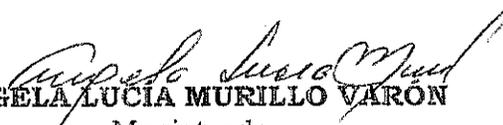
Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

SALA LABORAL

21 AUG 30 AM 11:52



RECIBIDO POR

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFORD ALONSO PUSEY HOOKER
CONTRA UGPP.**

RAD 039 2019 00785 01

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **DEMANDANTE Y DEMANDADA** contra la **sentencia** proferida el **01 de julio de 2021** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **UGPP** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

SALA LABORAL

21 AUG 30 AM 11:52



SECRETARÍA

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO ANÍBAL PALACIO ZAPATA
CONTRA PORVENIR S.A.**

RAD 018 2018 00174 01

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **SENTENCIA** proferida el **12 de agosto de 2021** por el Juzgado **01 Transitorio** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

SALA LABORAL

000000



21 AUG 30 AM 11:52

EXPEDIDO POR

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERY ESPERANZA CASTAÑEDA RUIZ
CONTRA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.**

RAD 014 2018 00761 01

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra la **SENTENCIA** proferida el **23 de julio de 2021** por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

MAGISTRADO- DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Ref. Expediente No. 1100131 05 005-2017-00032-01

Demandante: HUGO ENRIQUE GUZMAN CONSUEGRA.

Demandado: COLFONDOS –COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO.
AUXILIAR JUDICIAL**

*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Ref. Expediente No. 1100131 05 035-2017-00711-01

Demandante: JORGE ANDRES PACHECO MONTES

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de Julio de de 2019.

Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO.
AUXILIAR JUDICIAL**

*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado Ponente

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

Rad. : Ejecutivo 29 2017 00064 02
RI : A-667-21
De : JUAN DAVID ESPINOSA CARRILLO.
Contra : AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS
LTDA.

En Bogotá D.C., a los seis (6) días, del mes de agosto de dos mil
veintiuno (2021)

Procede la Sala, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, a resolver, por escrito, el recurso de apelación **interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada**, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el **25 de febrero de 2021**, por la **JUEZ 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual, declaró no probada la excepción de extinción del derecho propuesta por la ejecutada, ordenando seguir adelante con la ejecución.

A N T E C E D E N T E S

El señor **JUAN DAVID ESPINOSA CARRILLO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de

proceso ordinario, contra **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA – ALAS LTDA**, para hacer efectivas las condenas impuestas mediante sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de julio de 2019 (Fol. 251).

Por auto del 29 de enero de 2020, la Juez de instancia, libró mandamiento de pago, el cual fue notificado mediante anotación en el estado, conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. (Fol. 275); mediante memorial de fecha 5 de febrero de 2020, la ejecutada, propuso como excepción, la que denominó extinción de la obligación, al considerar que, en virtud de lo establecido por el artículo 283 del C.G.P., frente al pago de los aportes a pensión, a favor del ejecutante, por tratarse de una condena en abstracto, la parte actora, estaba en la obligación de presentar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia presentada como título ejecutivo, la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, para convertirla en una obligación en concreto; por lo que, al no cumplir con dicha carga, la acción ejecutiva, es ineficaz, desapareciendo el derecho para hacer exigible, las condenas ordenadas en el proceso ordinario que antecede (Fol. 276 a 277).

El 20 de febrero de 2020, la parte ejecutante, presente solicitud de medidas cautelares (Fol. 279).

Por auto del 7 de julio de 2020, la Juez de primera instancia, ordenó correr traslado al ejecutante de la excepción propuesta por la ejecutada, y, previo a resolver la medida cautelar solicitada por el actor, dispuso que debía prestar el juramento de rigor (Fol. 280).

En escrito presentado, mediante correo electrónico el 10 de julio de 2020, la parte ejecutante, se opuso a la prosperidad de la excepción propuesta por la ejecutada, que resulta improcedente, pues, contrario a lo afirmado por ésta, las condenas impuestas en su contra, fueron sumas y conceptos determinados en concreto, y, en todo caso, por tratarse de la ejecución de una sentencia, las únicas excepciones que podía proponer la

accionada, eran las previstas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. (Fol. 282 a 283).

DECISIÓN IMPUGNADA

En audiencia celebrada el 25 de febrero de 2021, el a-quo, declaró no probada la excepción, propuesta por la ejecutada **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS**; ordenando seguir adelante con la ejecución, al estimar que, la excepción propuesta, denominada extinción de la obligación, era improcedente al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.; que, la sentencia que se ejecuta, es concreta, pues, condenó a pagar unas sumas determinadas de dinero a la ejecutada, cuyo pago no fue debidamente acreditado dentro del proceso, además de una obligación de hacer, esto es, solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones, y el consecuente pago, lo que tampoco ha demostrado que hubiese cumplido; razón por la cual, los derechos del ejecutante, no ha precluido.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la ejecutada, con la decisión de instancia, en audiencia 25 de febrero de 2021, interpone el recurso de apelación, insistiendo en que, por tratarse de una condena en abstracto, el ejecutante, estaba en la obligación de presentar incidente con la liquidación de los aportes a pensión, ordenados a su favor en la sentencia presentada como título base de la ejecución, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; razón por la cual, en los términos del inciso 3 del artículo 283 del C.G.P., al no presentar dicha cálculo, dentro del término legal, se produjo la extinción del derecho.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de junio de 2021, visto a folio 312, la parte ejecutante, dentro del término

establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; la parte ejecutada, guardó silencio al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

Analizadas las presentes diligencias, de acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada como en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS LTDA**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si se encuentra o no debidamente probada la excepción de extinción del derecho, propuesta por la ejecutada, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** la providencia impugnada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.**, señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Los **artículos 305 y 306 del C.G.P.**, aplicables por remisión normativa, en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., establecen que una vez ejecutoriadas las sentencias, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, podrá exigirse su ejecución, ante el juez de

conocimiento, para que éste adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

El **numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.**, señala que: "...cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, y la pérdida de la cosa debida.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya la decisión el a-quo; en cuanto declaró no probada la excepción propuesta por la parte accionada, denominada extinción del derecho; si se tiene en cuenta que la misma carece de fundamento fáctico y jurídico, habida consideración que, el título objeto de ejecución, lo constituye una sentencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., sólo hay lugar a alegar en esta oportunidad procesal las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, sin que, el derecho objeto de ejecución se encuentre extinguido por causal alguna, que exima a la ejecutada **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS LTDA**, del cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución, por no obrar dentro del proceso, prueba alguna que acredite el pago efectivo de las mismas, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, de fecha 29 de enero de 2020; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 25 de febrero de 2021, proferido por la **Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá**, por medio del cual declaró no probada la excepción de extinción del derecho, propuesta por la parte ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

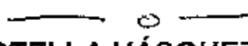
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

Rad. : Ejecutivo 29 2017 00064 02
RI : A-667-21
De : JUAN DAVID ESPINOSA CARRILLO.
Contra : AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS
LTDA.

En Bogotá D.C., a los seis (6) días, del mes de agosto de dos mil
veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación **interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada**, contra el auto proferido el **25 de febrero de 2021**, por la **JUEZ 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual, por fuera de audiencia, decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

A N T E C E D E N T E S

El señor **JUAN DAVID ESPINOSA CARRILLO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, contra **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS LTDA**, para hacer efectivas las condenas impuestas mediante sentencia

de segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de julio de 2019 (Fol. 251).

Por auto del 29 de enero de 2020, la Juez de instancia, libró mandamiento de pago, el cual fue notificado mediante anotación en el estado, conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. (Fol. 275); mediante memorial de fecha 5 de febrero de 2020, la ejecutada, propuso como excepción, la que denominó extinción de la obligación. (Fol. 276 a 277).

El 20 de febrero de 2020, la parte ejecutante, solicita el embargo de las sumas de dinero que la CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. - CIAC, pague a la ejecutada, por cualquier concepto de negocios que mantengan, incluyendo la subcontratación de servicios técnicos aeronáuticos realizado por la CIAC, dentro del marco de cualquier convenio que esté ejecutado con el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana (Fol. 279).

Por auto del 7 de julio de 2020, la Juez de primera instancia, ordenó correr traslado al ejecutante de la excepción propuesta por la ejecutada, y, previo a resolver la medida cautelar solicitada por el actor, dispuso que debía prestar el juramento de rigor (Fol. 280).

En escrito presentado, mediante correo electrónico el 10 de julio de 2020, la parte ejecutante, se opuso a la prosperidad de la excepción propuesta por la ejecutada. (Fol. 282 a 283).

En audiencia celebrada el 25 de febrero de 2021, el a-quo declaró no probada la excepción, propuesta por la ejecutada **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS**; ordenando seguir adelante con la ejecución; notificada en estrados la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante, solicito a la juez de instancia, pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada, a lo que ella manifestó que, la misma sería resuelta mediante auto, que se notificaría por anotación en el estado, al día siguiente de la audiencia. (Fol. 296 a 299).

DECISION IMPUGNADA

Por auto del 25 de febrero de 2021, notificado mediante anotación en el estado del 26 de febrero de 2021, proferido por fuera de audiencia, la Juez de primera instancia, decretó la medida cautelar, en los términos solicitados por el ejecutante, en memorial del 20 de febrero de 2020 (Fol. 300).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la ejecutada, con la anterior decisión de instancia, interpuso recurso de apelación, argumentando que, al finalizar la audiencia del 25 de febrero de 2021, y conceder el recurso de apelación, interpuesto dentro de la misma, en el efecto suspensivo, el a-quo, perdió competencia para decretar las medidas cautelares que ordenó, por fuera de esa audiencia, a través del auto recurrido, ya que, en los términos del numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., la competencia que conserva, es sólo para conocer todo lo relacionado con las medidas cautelares practicadas, no para decretar nuevas medidas; además, tal medida no es procedente, pues, AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA – ALAS LTDA, emite factura electrónica a la CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA CIVIL COLOMBIANA S.A. -CIAC, por los servicios prestados, por lo que, la medida cautelar solicitada debería ser secuestro y no embargo, dado que las facturas son bienes muebles; y, en todo caso, no se podrían embargar bienes de terceros, que no han entrado en el patrimonio de la ejecutada. (Fol. 302 a 303).

Por auto del 23 de marzo de 2021, la Juez de primera instancia concedió la apelación interpuesta contra el auto que decretó las medidas cautelares, en el efecto suspensivo (Fol. 304).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de junio de 2021, visto a folio 312, la parte ejecutante, dentro del término

establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; la parte ejecutada, guardó silencio al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

Analizadas las presentes diligencias, de acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada como en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA – ALAS LTDA**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si se ajusta a derecho, la decisión de la Juez de Primera instancia, que decretó la medida cautelas solicitada por la parte ejecutante; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** la providencia impugnada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **numeral 7 del artículo 65 del C.P.T.S.S.**, relacionado con la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decide sobre medidas cautelares.

El **numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.**, indica que el recurso de apelación, podrá concederse en el efecto suspensivo, caso en el cual, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

El **artículo 101 del C.P.T.S.S.**, indica que, solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles

o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

El **artículo 102 del C.P.T.S.S.**, señala que, en el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso.

Los **artículos 305 y 306 del C.G.P.**, aplicables por remisión normativa, en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., establecen que una vez ejecutoriadas las sentencias, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, podrá exigirse su ejecución, ante el juez de conocimiento, para que éste adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

El **artículo 599 del C.G.P.**, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El **numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.**, establece que para efectuar el embargo de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado; si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho; al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo pagó oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del

crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por ajustarse a derecho; si se tiene en cuenta que, por disposición de lo establecido en el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., la Juez, conserva la competencia para conocer y decidir de las medidas cautelares que se soliciten dentro del curso del proceso, a pesar de haber sido apelada la decisión que declaró no probadas las excepciones propuestas por la accionada y ordenó seguir adelante con la ejecución, como en el caso que nos ocupa; pues, la citada norma no restringe, de forma expresa, su competencia respecto del decreto y practica de medidas cautelares, solo a las ya decretadas, como erradamente lo pretende hacer ver el recurrente; resultando procedente la medida de embargo que decretó el a-quo, sobre los dineros que por cualquier concepto le adeude la CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA CIVIL COLOMBIANA S.A. -CIAC, a la ejecutada, pues, en ningún momento se decretó el embargo de títulos valores específicos, sino de los créditos, que por cualquier concepto le adeude dicha Corporación a la ejecutada; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 25 de febrero de 2021, proferido por la **Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá**, por medio del cual decretó la medida cautelar solicitada por el ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

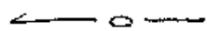
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Conflicto de competencia entre el Juzgado 05 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. y el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RADICACIÓN : 00 2021 01086 01

PROCESO : Ordinario

R.I. : S-3024-21

DE : ALEXANDRA OSPINA DIAZ.

CONTRA : CAFESALUD EN REORGANIZACIÓN, MEDIMAS EPS y CONSORCIO RUTA DEL SOL conformado este último por CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Juez 5ª Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora **ALEXANDRA OSPINA DIAZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **CAFESALUD EN**

REORGANIZACION, MEDIMAS EPS y CONSORCIO RUTAL DEL SOL conformado este último por la **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a las demandadas, al pago de 60 días de salario, por concepto de indemnización, por terminación del contrato de trabajo en estado de embarazo; así como al pago de la licencia de maternidad e intereses moratorios.

Repartida la demanda, el 6 de abril de 2021, correspondió inicialmente a la Juez 05 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 20 de mayo de 2021, inadmitió la demanda, para que, entre otras, se calculara el valor de los intereses moratorios solicitados, con el fin de determinar la cuantía y competencia dentro del presente asunto; subsanada la demanda, la parte actora, aclaró que el valor de los intereses moratorios por el no pago de la licencia de maternidad, ascendía a la suma de \$4.698.016,25.

Mediante auto del 30 de junio de 2021, la Juez 05 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., rechazó la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir el proceso a la oficina Judicial de reparto, para que se le asignara a los Juzgados Laborales del Circuito, pues, la sumatoria de las pretensiones supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que, inicialmente la parte actora, calculó el valor de las pretensiones en la suma de \$15.149.610, y, sumados los \$4.698.016, en que cuantificó, en su escrito de subsanación, los intereses moratorios, el valor total asciende a \$19.847.626; debiéndose tramitar como un proceso de primera instancia, de acuerdo a lo señalado por el artículo 12 del C.P.T.S.S.

Mediante reparto del 22 de julio de 2021, la demanda fue asignada al Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 4 de agosto de 2021, se negó a conocer de la misma, en razón a la cuantía de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T.S.S; pues, aunque la demandante, en el acápite

de cuantía establece como valor de sus pretensiones la suma de \$15.149.610, lo cierto es que, dicha tasación no coincide con el valor real de las pretensiones de la demanda, las cuales ascienden a la suma de \$10.456.135,80; promoviendo el conflicto negativo de competencia, que hoy nos ocupa para resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada por cada uno de los Despachos Judiciales en conflicto, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

● **En cabeza de qué Despacho, recae la competencia para conocer y decidir de la presente acción.**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 12 del C.P.T.S.S. y 26 del C.G.P., normatividad esta que señala los parámetros para determinar la cuantía y la competencia del Despacho judicial correspondiente.

● **El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.S.S.,** señala que, los Jueces Municipales de Pequeñas causas y Competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

A su turno, el **artículo 13 del C.P.T.S.S.,** indica que de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, escrito de demanda, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la

Sala, que la competencia para conocer y decidir de la presente acción, recae en cabeza de la **JUEZ 05 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, comoquiera que, lo que pretende la parte demandante, es el reconocimiento y pago de 60 días de salario, como indemnización por terminación del contrato de trabajo, en estado de embarazo; la licencia de maternidad reconocida por CAFESALUD EN LIQUIDACION, mediante resolución A-003646 de 2020, en la suma de \$3.957.000, y, los intereses moratorios sobre este último valor, estimados por el actor, en la suma de \$4.698.016,25; luego, una vez realizada la sumatoria de los anteriores valores, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., cuya cuantía asciende a la suma de \$10.512.474, advierte la Sala, que la cuantía en el caso sub examine, teniendo en cuenta el último salario mensual devengado por la demandante, en la suma de \$928.169=, es inferior a 20 S.M.L.M.V., correspondiéndole el trámite de los procesos de única instancia, que por disposición legal, están a cargo de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por razón de la cuantía; en ese orden de ideas, se asignará la competencia, para conocer y decidir de la presente acción judicial, en cabeza de la **JUEZ 05 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, razón por la cual se ordenará remitir el proceso a ese Despacho, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Asignar la competencia del presente asunto, a la **JUEZ 05 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, ordenando la devolución del expediente, a ese Despacho, para lo de su cargo, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al **JUEZ 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, y, a la **JUEZ 05 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021

348

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105025201400482, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 21 de abril de 2016, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO